



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=N07qMzLmZQlp6laBSZTRIA==>

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 23 de septiembre de 2026

Oficio IPCC-OFI-002723-2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO Y PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB

**ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

PARA NOTIFICAR:

REQUERIMIENTO FORMAL PARA INFORMAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER ordenadas mediante Resolución No. IPCC-RES-00029-2023 del veintinueve (29) de mayo de 2023, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 020 de 2020, contenido en el Oficio IPCC-OFI-000696-2026 del treinta (30) de marzo de 2026.

A:

ROSARIO ROMERO IBARRA

Identificada con cédula de ciudadanía No. 33.335.800

Responsable de la intervención

ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS

Dirección: Manga, Calle de la Asamblea con Avenida Jiménez, Calle 26 No. 21-188.

La División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – IPCC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **FIJA** el presente aviso en un lugar de acceso al público de la Entidad y **PUBLICA** en la página web del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – IPCC, con el fin de surtir la notificación del Oficio IPCC-OFI-000696-2026 del treinta (30) de marzo de 2026, mediante el cual se efectuó **requerimiento formal para informar el cumplimiento de las obligaciones de hacer** ordenadas mediante la Resolución No. IPCC-RES-00029-2023 del veintinueve (29) de mayo de 2023.

Se anexa al presente aviso copia íntegra del oficio objeto de notificación, el cual consta de **catorce (14) folios**.

El presente aviso se fija por el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día 23 de ~~Septiembre~~ de 2026, y permanecerá fijado hasta el día 29 de ~~Septiembre~~ de 2026.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se considerará surtida **al finalizar el día siguiente al retiro del aviso**.

En constancia, se fija el presente aviso en lugar de acceso al público de la entidad y se publica en la página web institucional.


MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

Asesora Código 105 Grado 47

División de Patrimonio Cultural

Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – IPCC

Página 1 de 2



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=N07qMzMzQlp6laBSZTRIA==>

DESFIJACIÓN

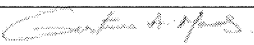
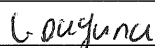
Se desfija el presente aviso el día ____ de ____ de 2026, una vez cumplido el término legal de cinco (5) días.

La notificación se entenderá surtida **al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En constancia,

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

Asesora Código 105 Grado 47
División de Patrimonio Cultural
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – IPCC

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Gustavo Méndez	Asesor Jurídico Externo	
Proyectó	Luz Dayana Cano Chiquillo	Apoyo a la Gestión	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.			



98
✓

Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 20 de 2020

RESOLUCION No. IPCC-RES-00029-2023

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 29 de mayo de 2023

EL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 2008 modificada por la Ley 1185 de 2008, y

CONSIDERANDO.

Que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, en ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas en el Acuerdo 001 del 4 de Febrero de 2003, le compete la salvaguarda del patrimonio cultural del Distrito, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 0977 del 20 de Noviembre de 2001, el cual reglamenta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para la ciudad de Cartagena, y en atención al informe técnico de fecha 20 de septiembre de 2020 elaborado por el arquitecto y entonces asesor de la División de Patrimonio Cultural del IPCC, **ENGLING MERIÑO** como consecuencia de la inspección ocular realizado inmueble ubicado en el inmueble ubicado en el Barrio Manga, calle de la Asamblea con Avenida Jiménez, calle 26 No.21-188, identificado con la referencia catastral No.10-10-178-0013-000 y la Matricula inmobiliaria No.060-96897, pudo constatar que en el predio antes identificado en su exterior se desarrollaban obras sin licencia urbanística y concepto favorable por parte del Comité Técnico del IPCC.

Que la ley 163 de 1959 "por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación", establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

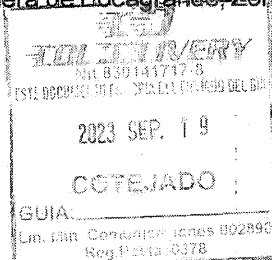
Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, reglamenta el Centro Histórico, su Área de Influencia y la Periferia Histórica señalando que forma parte de dicho plan las áreas de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble del Distrito, el cual se encuentra representado en todos los bienes que poseen especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico, de acuerdo con las definiciones adoptadas por la ley general de cultura, Ley 397 de 1997 y sus modificaciones y que por su ubicación, esta normatividad rige al inmueble en cuestión.

En tal sentido, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, las áreas de conservación y protección cultural se encuentran localizadas de la siguiente forma:

ARTICULO 410. DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE: Las áreas de conservación y protección se encuentran localizadas en el Plano No. 06/06 del presente Decreto, así:

Centro Histórico: El centro histórico está conformado por los Barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su área de influencia.

Periferia histórica: Barrio de Manga, Barrio el Cabrero, Convento de la Popa y área de influencia, Fuertes de la Bahía, Escollera de Bocagrande, Zona Norte, Barú, Tierra Bomba, Castillo de San Felipe de Barajas.



recepcion@ipcc.gov.co
Tel (57) + 5 6649443 - 6649448

Getsemaní
Calle Larga N° 9A-47

www.ipcc.gov.co



En concreto, debemos subrayar que el Plan de Ordenamiento Territorial erige al Centro Histórico de la ciudad como un área de conservación y protección cultural, integrando esta área específicamente por los barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su zona de influencia.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se constituye en una falta contra el patrimonio la intervención Barrio Manga, calle de la Asamblea con Avenida Jiménez, calle 26 No.21-188, identificado con la referencia catastral No.10-10-178-0013-000 y la Matricula inmobiliaria No.060-96897, por la realización de obras en el exterior del inmueble sin Licencia Urbanística debidamente otorgada y sin el concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio?

II. ACTUACION PROCESAL

PRIMERO: Que con ocasión a la visita técnica de control realizada el 10 de noviembre de 2020 en el inmueble ubicado en el Barrio Manga, calle de la Asamblea con Avenida Jiménez, calle 26 No.21-188, identificado con la referencia catastral No.10-10-178-0013-000 y la Matricula inmobiliaria No.060-96897, los asesores de la División de Patrimonio Cultural, rindieron el informe técnico en el cual se precisó que se estaban realizando intervenciones arquitectónicas sin licencia urbanística de construcción y por fuera del concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, con el que contaba dicha intervención.

SEGUNDO: Que, con fundamento en lo anterior, el jefe de la División de Patrimonio Cultural, se permitió ordena la apertura de la Indagación Preliminar No. IPC-OFI-00024291-2020 con el propósito de establecer méritos que permitan iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por la ocurrencia de presuntas infracciones contra el patrimonio cultural, ordenándose la suspensión preventivamente las obras adelantadas en el inmueble.

TERCERO: Que, en auto de fecha 19 de noviembre de 2021 y se dio apertura a la indagación preliminar y se ordenó la suspensión de la obra, tal cual como se obtiene de informe de sellamiento, decisión que fue debidamente notificada a las autoridades pertinente, y en especial a la parte investigada, de la cual se han recibido sendos memoriales, donde incluso se resolvió de manera negativa el levantamiento de la suspensión y del archivo del proceso, tal como se puede ver en el expediente.

CUARTO: Que de acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad recaudado dentro de la Indagación Preliminar abierta, más los documentos aportados por los infractores, se obtuvo que los siguientes a identificar EDGAR TORRES ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.312.711 ROSARIO ROMERO IBARRA identificada con cedula ciudadanía 33.335.800, ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS son los responsables de intervención que dio paso al inicio del proceso administrativo sancionatorio a marra.

QUINTO: Que, a través de auto IPCC-AUT-00018-2021 se dio apertura de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio.

SEXTO: Que finalmente a través de auto IPC-OFI-0002962-2022 se dio el trámite de alegatos, donde los implicados ejercieron su derecho de defensa.

III. PRUEBAS

Son fundamento de los hechos referidos anteriormente, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente tramitada por este Despacho, a saber:

1. Informe de designación de inspección y control de fecha de 10 de noviembre de 2020, asignado por el arquitecto EGLING MERINO, en el inmueble de la referencia.

reception@ipcc.gov.co
Tel (57) + 5 6549443 - 6648449



www.ipcc.gov.co



2. Informe de Designación y Sellamiento de fecha noviembre 21 de 2020, signado por los arquitectos Irina Martínez y Egling Meriño y el Técnico Horacio Acevedo en el inmueble del barrio Manga, calle de la Asamblea con Av. Jiménez Calle 26 No.21-188.
3. Certificado de tradición Folio de Matricula inmobiliaria No.060-96897 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

IV. CONSIDERACIONES

Que es competencia de la División de Patrimonio Cultural del IPCC, de conformidad con el artículo 39 del acuerdo 001 de 2003, la aplicación de las sanciones por violación a la norma urbanística por las obras realizadas en el Centro Histórico, Periferia Histórica y su área de influencia. De manera textual la norma en comento reza "Son funciones de la División de Patrimonio: (...) 5. Llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el centro histórico, el área de influencia y la periferia histórica. 6. Aplicar en primera instancia las sanciones contempladas en el presente reglamento (...)

Que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, mediante Auto resolvió ordenar la apertura y avocar el conocimiento del Procedimiento Administrativo de Carácter Sancionatorio No. 20 de 2020 y formular pliego de cargos, concediéndole a los investigados el termino de 15 días para la presentación de sus descargos, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de que es titular toda persona en una actuación judicial o administrativa y de acuerdo con el trámite previsto en la ley 1437 de 2011, la cual rige el procedimiento administrativo sancionatorio ante esta Dependencia.

Que, para efectos del derecho de defensa de los implicados como querellados dentro del presente PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO se ha respetado los momentos en el que han ejercido tal derecho fundamental, en conclusión, su postura respecto al caso y desde los cargos formulados ha sido enfascado en que las obras realizadas en el inmueble corresponden a mantenimiento y por consiguiente no necesitaban licencia urbanística ni concepto favorable por parte del Comité Técnico del IPCC.

Así las cosas, bajos los parámetros descritos en todas las resoluciones y autos que han sustanciados el presente administrativo sancionatorio se debe indicar de ante mano, que para el estudio del caso en concreto es importante precisar que el artículo 15 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008, señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinarias, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

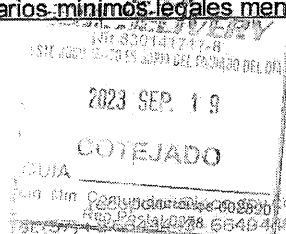
Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas: (...) Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias: (...)

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 41 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por



Getisemaní
Calle Larga N° 9A-47



parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de Interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo. (...)

Parágrafo 1°. (...) las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo".

A su vez, hace parte de la órbita jurídica del caso sub judice el concepto de intervención, el cual se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008 y posteriormente el artículo 212 del decreto ley 019 de 2012, así:

ARTÍCULO 212. REGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERES CULTURAL

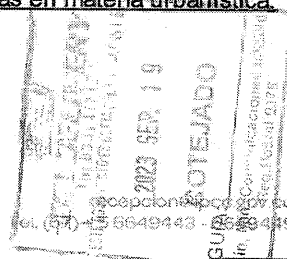
El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.



Getsomani,
Calle Larga N° 9A-47

www.ipcc.gov.co



Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado".

De igual manera, es menester señalar que el Artículo 2.4.1.4.2. del Decreto Nacional 1080 de 2015 establece que toda intervención de un Bien de Interés Cultural, con independencia de si el Bien de Interés Cultural requiere o no de un Plan Especial de Manejo y Protección, deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente que hubiera efectuado la declaratoria.

En idéntico sentido, el artículo 2.4.1.4.4. del Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el artículo 17 del Decreto Nacional 2358 de 2019, establece los tipos de obras para Bienes de Interés Cultural Inmuebles, precisando las diferentes obras que se pueden efectuar en las áreas afectadas de los Bienes de Interés Cultural, sus colindantes, espacios públicos y sus zonas de influencia, señalándose taxativamente que deben contar con la previa autorización por parte de la autoridad cultural competente las intervenciones en espacio público referidas a la construcción, rehabilitación, sustitución, modificación o ampliación de instalaciones y redes.

Sobre lo anterior, es pertinente advertir que, el artículo 2.4.1.1.16. del Decreto Nacional 1080 de 2015, adicionado a través del Decreto 2358 de 2019, establece que se entiende por área afectada de un Bien de Interés Cultural aquella área de interés o demarcación física del inmueble o conjunto de inmuebles, sectores urbanos o centros históricos, compuesta por sus áreas construidas y libres, para efectos de su declaratoria como BIC; de tal forma que, por la naturaleza de los Bienes de Interés Cultural, el área afectada puede estar conformada por diferentes inmuebles y muebles con o sin valores culturales específicos, sin que ello represente el reconocimiento puntual de estos últimos y su manejo se reflejará en los niveles de intervención. Se entiende que los mismos brindan unidad al conjunto y su inclusión en el área afectada del BIC se realizará para mantener o recuperar las características particulares del contexto y garantizar el comportamiento y estabilidad estructural del conjunto.

Es así como es menester señalar que la ley 163 de 1959 "por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación", establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Adicionalmente, el artículo 411 del Decreto Distrital 0977 de 2001 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena, erige al Centro Histórico de la ciudad como un área de conservación y protección cultural, integrado específicamente por los barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su zona de influencia.

Dicho lo anterior, resulta relevante advertir que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 9 del Acuerdo 001 de 2003, le corresponde al Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico y en los inmuebles catalogados de la Periferia Histórica.



redaccion@ipcc.gov.co
Tel (57) + 5 6648443 6648449

Getsemaní
Calle Larga N° 9A-47

www.ipcc.gov.co



De acuerdo con lo anteriormente planteado, para la debida intervención en el inmueble ubicado en Barrio Manga, calle de la Asamblea con Avenida Jiménez, calle 26 No.21-188, identificado con la referencia catastral No.10-10-178-0013-000 y la Matricula inmobiliaria No.060-96897, por la realización de obras en el inmueble se requiere licencia urbanística y el concepto previo aprobatorio de la autoridad cultural competente, so pena de incurrir en una conducta que se constituya en falta administrativa y/o disciplinaria, a saber dentro del expediente se tiene que los aquí investigados al ejecutaron obras de acondicionamiento en los corredores externos que hacen parte del inmueble y en zonas verdes, cuyas gramilla natural se está sustituyendo por gravilla triturada en piedra amarilla y por pisos en cerámica donde actualmente se edificaban una serie de adecuaciones construidas en madera, drywall, Y obras en mampostería como el levante de hornos y muros divisorios, instalación de tendales en madera y parasoles. También se instalaron avisos de identificación de establecimientos comerciales en forma de pendones y publicidad exterior para posibles zonas de restaurantes y locales comerciales, los cuales efectivamente no son obras de mantenimiento y para desarrollarlas se necesitaba los permisos correspondientes.

A partir de lo anterior, es menester advertir que el Capítulo V de Las Sanciones, artículo 78, literal e) del Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, señala lo siguiente, a saber:

Constituyen infracciones graves:

(...)

e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura.

Que el Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, Capítulo V- DE LAS Sanciones en su Artículo 81 Numeral 2) Literal b); expresa:

Infracciones graves: sanción de más de diez salarios mínimos legales vigentes hasta 80 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de patrimonio cultural durante un período de cuatro años;

Que articulando lo establecido en la ley 397 de 1997, modificada por la ley 1185 de 2008, con las normas del acuerdo 001 de 2003 anteriormente citadas y de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, que señala el trámite a seguir en esta instancia del proceso sancionatorio adelantado con ocasión a la intervención realizada sin el concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural en el espacio público andén peatonal aledaño al parqueadero del Centro de Convenciones, barrio Getsemaní, Centro Histórico, será necesario precisar lo siguiente:

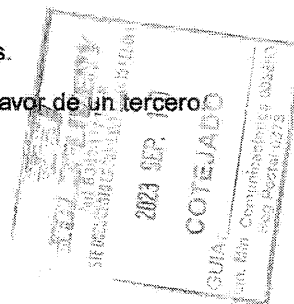
Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatoria deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.





3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El Fundamento Normativo de la protección del patrimonio y de los procedimientos Administrativos Sancionatorio se soportan en "la Ley 163 del 30 de diciembre de 1959 se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

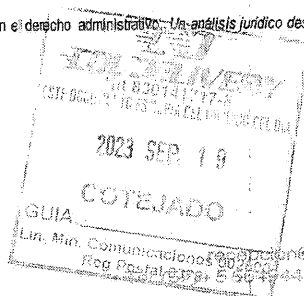
Por otra parte, la Carta Política de 1991 dispensa especial protección al patrimonio cultural de la Nación, en los siguientes términos: "ARTÍCULO 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.", "ARTÍCULO 72.- El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado". Estos mandatos se reglamentan en la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, que, según lo previsto en el artículo 8°, le atribuye la responsabilidad de realizar la declaratoria de monumentos nacionales y de bien de interés cultural de carácter nacional, así como del manejo de unos y otros, al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, lo cual, a nivel territorial le asigna a las entidades territoriales respecto de bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, por intermedio de las alcaldías y las gobernaciones, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales, donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura"¹.

El soporte de la sanción administrativa a imponer en la parte resolutive de la presente resolución se encuentra cimentado en el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y según el principio de proporcionalidad, propio del derecho administrativo y de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Nacional, tal principio hace referencia a "la proporcionalidad conoce una característica en sede aplicativa de una gran importancia práctica: su regulación (...). El principio de proporcionalidad genera, pues reglas de prevalencia condicionada en los términos que acabamos de exponer, y son tales reglas las que conforman el contenido pragmático del principio, permitiendo a la administración conocer sus límites a la luz de los procedimientos judiciales en la materia, al tiempo que ciñe, con precedentes, la actuación del juez administrativo. No estamos ante una máxima de la experiencia, o un juicio subjetivo teñido de normativismo abstracto, sino ante una verdadera norma jurídica con carácter de principio, dotada de una estructura plenamente aplicable al control de la discrecionalidad administrativa en esferas lesivas de los ciudadanos, y convertibles en regla aplicable en juicio y susceptible de vincular, *pro futuro*, a la administración"².

Que luego de haber procedido de conformidad con las normas rectoras mencionadas en el presente acto Administrativo y en razón al material Probatorio allegado al proceso se pudo constatar que EDGAR TORRES ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.312.711 ROSARIO ROMERO IBARRA identificada con cedula ciudadanía 33.335.800, ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS, se encontraban adelantando obras al exterior del inmueble corresponde a un mobiliario en la zona de la terraza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON. Bogotá, D.C., cinco de (5) de octubre de dos (2) mil nueve (2009). Radicación número: 05031-23-31-000-2003-03357-01(AP). Actor: RICARDO ANIBAL VALLE GUERRA. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN. Referencia: APELACION SENTENCIA.

² SARMIENTO RAMIREZ-ESCUERO, Daniel. El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo. *Un análisis jurídico desde derecho español*. UExternado. Serie Derecho Administrativo 3, 2007. Pág. 223.





afectando el contexto patrimonial y circundante y vulnerando lo dispuesto en la normatividad patrimonial teniendo en cuenta que la intervención se realizaba sin el concepto previo favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, según lo señalado en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 2.4.1.4.4. del Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el artículo 17 del Decreto Nacional 2358 de 2019 y el numeral 4 del artículo 9 del Acuerdo 001 de 2003.

Que, muy a pesar de dejar sentado desde auto donde se ordenó la suspensión de la obra que se realizaba dentro del inmueble en cuestión y en seguimiento hecho por esta jefatura se obtuvo que los trabajos se siguieron ejecutando, y por tanto como se ha dejado sentado que no pueden adelantarse sino conforme a una licencia urbanística emitida y a un concepto favorable brindado por el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural siendo entonces así, tal situación nos impone ante un agravante a los cargos formulados debidamente.

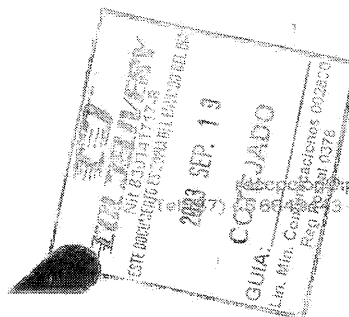
Así mismo, y atendiendo todo los derroteros anteriormente expuestos y haciendo la analogía pertinente con el tipo de sanción a imponer, es imperante para esta entidad basarnos en el contexto de los artículos 77 y 81 del Acuerdo 001 del 2003 el cual hace referencia el primero a **INFRACCIONES GRAVES: Constituyen infracciones graves:** a) *El incumplimiento del deber de conservación y protección por parte de los propietarios o poseedores de bienes declarados de interés cultural o de interés local, especialmente cuando el infractor haya sido advertido de los efectos de su incumplimiento;* b) *La retención ilícita o el depósito indebido de bienes muebles objeto de protección en este Acuerdo.* c) *La separación no autorizada de bienes muebles vinculados a bienes inmuebles declarados de interés cultural o de interés local;* d) *El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de la entrega de los bienes hallados;* **e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura;** f) *El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por el Instituto de Patrimonio y Cultura;* g) *No comunicar a la autoridad competente los objetivos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto, o no entregarlos en los casos previstos en este acuerdo, así como hacerlos objeto de tráfico;* h) *La reiteración continuada en cualesquiera de las infracciones consideradas como leve.*

Colón de los anteriores derroteros, se evidencia que la tipificación de la infracción acaecida por la intervención ilegal en el inmueble de la referencia, debe ser catalogada como GRAVE, por consiguiente la multa a imponer se fijará conforme a lo dispuesto en literal B del artículo 81 del Acuerdo 01 de 2003 el cual reza: **b) Infracciones graves: sanción de más de diez salarios mínimos legales vigentes hasta 80 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de patrimonio cultural durante un período de cuatro años.**

Colofón de los anteriores derroteros y aplicando estos al caso en concreto nos encontramos que es necesario enmarcar y/o tasar la multa como infracción graves como es la del literal **e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura;** y por consiguiente imponer una multa equivalente en esa graduación y al aplicarse esta es de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes

De otra arista que, de acuerdo a los informes técnicos referenciados, se desprende claramente que las obras ejecutadas sin concepto previo favorable fueron ejecutadas por **EDGAR TORRES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.312.71 y **ROSARIO ROMERO IBARRA** identificada con cédula ciudadanía 33.335.800, sin participación o apoyo **ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS**, propietaria del inmueble.

Ciertamente, si bien la tenencia material del inmueble la ejercían los responsables de las obras, donde desarrollaban su actividad comercial como servicio de restaurante, y esto permite



ipcc.gov.co

Getsemani,
Calle Larga N° 9A-47

www.ipcc.gov.co



102/1

determinar que esta fue la persona principalmente responsable de la ejecución de las obras de modificación sin autorización de la autoridad administrativa cultural, no puede pasar por desapercibido esta División de Patrimonio que, dentro de las pruebas que obran en el expediente, se determina que **ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS**, no son principalmente responsables de la infracción al Patrimonio Cultural por intervenir sin autorización de la autoridad administrativa cultural.

No obstante, con base a las funciones administrativas que competen a esta entidad, y en aplicación estricta a los mandamientos constitucionales señalados en los artículos 8 y 72, los cuales ordenan que tanto el Estado como los particulares tienen el deber de salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación, considera pertinente este despacho en la parte resolutive ordenar una obligación no dineraria a **ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS**, de tal forma que se le ordene tanto al propietario como al infractor, la subsanación de las irregularidades encontradas y que fueron motivo de la presente investigación administrativa, habida cuenta que, de esta forma, se amplía la salvaguarda del Patrimonio Cultural y el cumplimiento de los objetivos misionales de esta entidad.

Atendiendo a lo planteado anteriormente, el soporte de la sanción administrativa a imponer en la parte resolutive de la presente resolución se encuentra cimentado en el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, según el principio de proporcionalidad, propio del derecho administrativo y de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Nacional. A partir de lo anterior, luego de encontrar probado y no desvirtuado el cargo formulado a través Auto No. IPCC-AUT-00104-2021 de fecha 19 de octubre de 2021, cabe resaltar ahora que, el Capítulo V de Las Sanciones, artículo 78, literal e), del Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, señala lo siguiente, a saber:

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

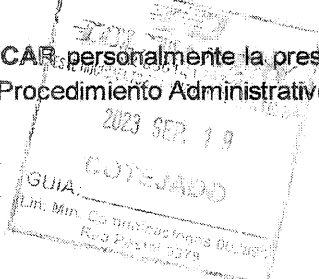
ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a **EDGAR TORRES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.312.71, **ROSARIO ROMERO IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía 33.335.800 quienes son responsables de la intervención, con una multa equivalente a la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por las consideraciones expuestas anteriormente.

PARAGRAFO: El valor de la suma impuesta en el Artículo Primero deberá ser consignado, en la cuenta de ahorro FIDALCIPCC funcionamiento ingreso corriente No. 90550886960 del Banco GNB Sudameris a nombre del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a **EDGAR TORRES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.312.711 **ROSARIO ROMERO IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía 33.335.800, y **ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS**, que en el término máximo de sesenta (60) días hábiles, inicie los trámites correspondientes para la adecuación a las normas urbanísticas, de conformidad con el régimen normativo vigente, consistente en solicitar la autorización de la autoridad administrativa cultural correspondiente y la respectiva licencia urbanística si a esta hubiera lugar.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la División Administrativa del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena para que, de configurarse los presupuestos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 901 de 2004 y del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, proceda de conformidad con el reporte de **EDGAR TORRES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.312.71, y **ROSARIO ROMERO IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía 33.335.800 en el Boletín de Deudores Morosos del Estado ante la Contaduría General de la Nación - CGN.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, en los términos del artículo 47 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-





CPACA-, EDGAR TORRES ACEVEDO, ROSARIO ROMERO IBARRA y ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS.

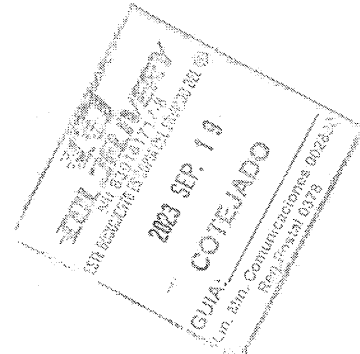
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y el de Apelación de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMÉRICA INÉS LOZANO CASTRO

Profesional Especializado Código 222 Grado 45
División de Patrimonio Cultural
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena - IPCC

Proyectó: C. TORRES = Asesor Jurídico Externo





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=a30X4kLNo9SfTHRm+qLVsw==>

Cartagena, marzo 30, 2026

Oficio **IPCC-OFI-000696-2026**

Señores:

ROSARIO ROMERO IBARRA. (responsable de Intervención)

ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS.

Manga, Calle de la Asamblea con Avenida Jiménez, Calle 26 No. 21-188.

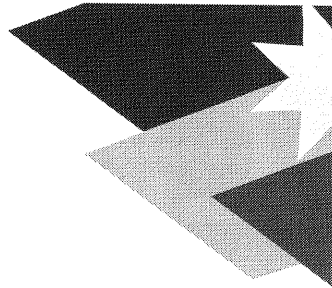
ASUNTO: Requerimiento formal para informar el cumplimiento de las obligaciones de hacer ordenadas mediante Resolución No. IPCC-RES-00029-2023, de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 020 de 2020.

Cordial saludo,

La suscrita Asesor Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – IPCC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, se permite requerir a los señores:

- **ROSARIO ROMERO IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.335.800, en calidad de responsable de la intervención;
- **ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS.**

Para que, dentro del término señalado en la presente comunicación, alleguen ante esta autoridad administrativa **informe detallado y soportado documentalmente** sobre las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden administrativa contenida en el Artículo Tercero de la parte resolutive de la Resolución No. IPCC-RES-00029-2023, de fecha veintinueve



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=a30X4kLNo9SfTHRm+qLVsw==>

(29) de mayo de 2023, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 020 de 2020.

FUNDAMENTO DEL REQUERIMIENTO.

Mediante la Resolución No. IPCC-RES-00029-2023, de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, esta autoridad administrativa resolvió:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a **EDGAR TORRES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.711, **ROSARIO ROMERO IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.335.800 y **ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS**, que en el término máximo de sesenta (60) días hábiles, inicie los trámites correspondientes para la adecuación a las normas urbanísticas, de conformidad con el régimen normativo vigente, consistente en solicitar la autorización de la autoridad administrativa cultural correspondiente y la respectiva licencia urbanística si a esta hubiera lugar.

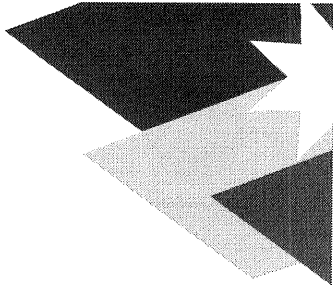
En consecuencia, y en ejercicio de la función de seguimiento y control del cumplimiento de las decisiones administrativas en materia de protección del patrimonio cultural, se hace necesario verificar el estado actual de acatamiento de la orden impartida.

TÉRMINO PARA RESPONDER.

Se concede un término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación, para allegar el informe requerido.

La respuesta podrá radicarse en las oficinas del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC o remitirse al correo electrónico institucional: recepcion@ipcc.gov.co.

ADVERTENCIA SOBRE RENUENCIA.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=a30X4kLNo9SfTHRm+qLVsw==>

Se les informa que, en caso de no atender el presente requerimiento dentro del término concedido, esta autoridad dará inicio a las actuaciones administrativas correspondientes por renuencia al cumplimiento del acto administrativo que impone obligación no dineraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

La citada disposición establece que, ante la resistencia del particular a cumplir una obligación no dineraria impuesta mediante acto administrativo, la autoridad podrá imponer **multas sucesivas mientras persista la rebeldía**, las cuales podrán oscilar entre **uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

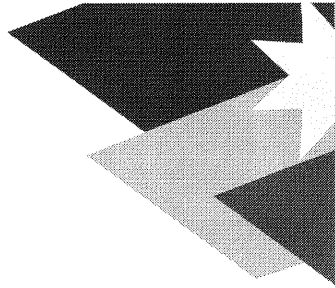
Así mismo, la Administración podrá ejecutar directamente o contratar la ejecución material de lo ordenado, imputando los gastos al particular renuente.

ANEXO:
Copia de la Resolución No. IPCC-RES-00029-2023, de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023.

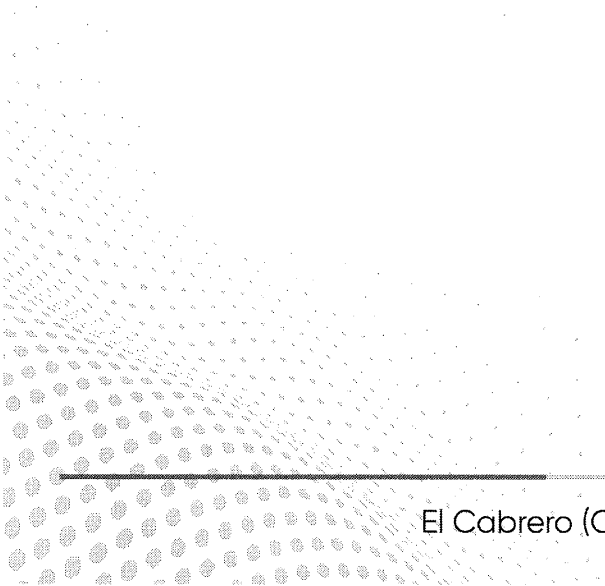
Atentamente,


MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
Asesor Código 105 Grado 47
División de Patrimonio Cultural
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Gustavo Méndez	Asesor Jurídico Externo	
Revisó y Aprobó	Myriam C. Solórzano Escobar	Asesor Código 105 Grado 47	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.			



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=a30X4kLNo9SfTHRm+qLVsw==>





98
✓

Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 20 de 2020

RESOLUCION No. IPCC-RES-00029-2023

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 29 de mayo de 2023

EL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 2008 modificada por la Ley 1185 de 2008, y

CONSIDERANDO.

Que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, en ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas en el Acuerdo 001 del 4 de Febrero de 2003, le compete la salvaguarda del patrimonio cultural del Distrito, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 0977 del 20 de Noviembre de 2001, el cual reglamenta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para la ciudad de Cartagena, y en atención al informe técnico de fecha 20 de septiembre de 2020 elaborado por el arquitecto y entonces asesor de la División de Patrimonio Cultural del IPCC, **ENGLING MERIÑO** como consecuencia de la inspección ocular realizado inmueble ubicado en el inmueble ubicado en el Barrio Manga, calle de la Asamblea con Avenida Jiménez, calle 26 No.21-188, identificado con la referencia catastral No.10-10-178-0013-000 y la Matricula inmobiliaria No.060-96897, pudo constatar que en el predio antes identificado en su exterior se desarrollaban obras sin licencia urbanística y concepto favorable por parte del Comité Técnico del IPCC.

Que la ley 163 de 1959 "por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación", establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

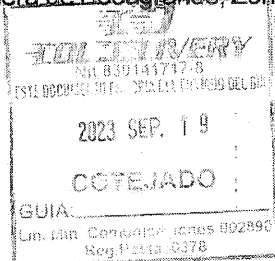
Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, reglamenta el Centro Histórico, su Área de Influencia y la Periferia Histórica señalando que forma parte de dicho plan las áreas de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble del Distrito, el cual se encuentra representado en todos los bienes que poseen especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico, de acuerdo con las definiciones adoptadas por la ley general de cultura, Ley 397 de 1997 y sus modificaciones y que por su ubicación, esta normatividad rige al inmueble en cuestión.

En tal sentido, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, las áreas de conservación y protección cultural se encuentran localizadas de la siguiente forma:

ARTICULO 410. DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE: Las áreas de conservación y protección se encuentran localizadas en el Plano No. 06/06 del presente Decreto, así:

Centro Histórico: El centro histórico está conformado por los Barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su área de influencia.

Periferia histórica: Barrio de Manga, Barrio el Cabrero, Convento de la Popa y área de influencia, Fuertes de la Bahía, Escollera de Bocagrande, Zona Norte, Barú, Tierra Bomba, Castillo de San Felipe de Barajas.



recepcion@ipcc.gov.co
Tel (57) + 5 6649443 - 6649448

Getsemaní
Calle Larga N° 9A-47

www.ipcc.gov.co



En concreto, debemos subrayar que el Plan de Ordenamiento Territorial erige al Centro Histórico de la ciudad como un área de conservación y protección cultural, integrando esta área específicamente por los barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su zona de influencia.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se constituye en una falta contra el patrimonio la intervención Barrio Manga, calle de la Asamblea con Avenida Jiménez, calle 26 No.21-188, identificado con la referencia catastral No.10-10-178-0013-000 y la Matricula inmobiliaria No.060-96897, por la realización de obras en el exterior del inmueble sin Licencia Urbanística debidamente otorgada y sin el concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio?

II. ACTUACION PROCESAL

PRIMERO: Que con ocasión a la visita técnica de control realizada el 10 de noviembre de 2020 en el inmueble ubicado en el Barrio Manga, calle de la Asamblea con Avenida Jiménez, calle 26 No.21-188, identificado con la referencia catastral No.10-10-178-0013-000 y la Matricula inmobiliaria No.060-96897, los asesores de la División de Patrimonio Cultural, rindieron el informe técnico en el cual se precisó que se estaban realizando intervenciones arquitectónicas sin licencia urbanística de construcción y por fuera del concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, con el que contaba dicha intervención.

SEGUNDO: Que, con fundamento en lo anterior, el jefe de la División de Patrimonio Cultural, se permitió ordena la apertura de la Indagación Preliminar No. IPC-OFI-00024291-2020 con el propósito de establecer méritos que permitan iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por la ocurrencia de presuntas infracciones contra el patrimonio cultural, ordenándose la suspensión preventivamente las obras adelantadas en el inmueble.

TERCERO: Que, en auto de fecha 19 de noviembre de 2021 y se dio apertura a la indagación preliminar y se ordenó la suspensión de la obra, tal cual como se obtiene de informe de sellamiento, decisión que fue debidamente notificada a las autoridades pertinente, y en especial a la parte investigada, de la cual se han recibido sendos memoriales, donde incluso se resolvió de manera negativa el levantamiento de la suspensión y del archivo del proceso, tal como se puede ver en el expediente.

CUARTO: Que de acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad recaudado dentro de la Indagación Preliminar abierta, más los documentos aportados por los infractores, se obtuvo que los siguientes a identificar EDGAR TORRES ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.312.711 ROSARIO ROMERO IBARRA identificada con cedula ciudadanía 33.335.800, ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS son los responsables de intervención que dio paso al inicio del proceso administrativo sancionatorio a maras.

QUINTO: Que, a través de auto IPCC-AUT-00018-2021 se dio apertura de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio.

SEXTO: Que finalmente a través de auto IPC-OFI-0002962-2022 se dio el trámite de alegatos, donde los implicados ejercieron su derecho de defensa.

III. PRUEBAS

Son fundamento de los hechos referidos anteriormente, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente tramitada por este Despacho, a saber:

1. Informe de designación de inspección y control de fecha de 10 de noviembre de 2020, asignado por el arquitecto EGLING MERINO, en el inmueble de la referencia.

reception@ipcc.gov.co
Tel (57) + 5 6549443 - 6648449



www.ipcc.gov.co



2. Informe de Designación y Sellamiento de fecha noviembre 21 de 2020, signado por los arquitectos Irina Martínez y Egling Meriño y el Técnico Horacio Acevedo en el inmueble del barrio Manga, calle de la Asamblea con Av. Jiménez Calle 26 No.21-188.
3. Certificado de tradición Folio de Matricula inmobiliaria No.060-96897 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

IV. CONSIDERACIONES

Que es competencia de la División de Patrimonio Cultural del IPCC, de conformidad con el artículo 39 del acuerdo 001 de 2003, la aplicación de las sanciones por violación a la norma urbanística por las obras realizadas en el Centro Histórico, Periferia Histórica y su área de influencia. De manera textual la norma en comento reza "Son funciones de la División de Patrimonio: (...) 5. Llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el centro histórico, el área de influencia y la periferia histórica. 6. Aplicar en primera instancia las sanciones contempladas en el presente reglamento (...)

Que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, mediante Auto resolvió ordenar la apertura y avocar el conocimiento del Procedimiento Administrativo de Carácter Sancionatorio No. 20 de 2020 y formular pliego de cargos, concediéndole a los investigados el termino de 15 días para la presentación de sus descargos, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de que es titular toda persona en una actuación judicial o administrativa y de acuerdo con el trámite previsto en la ley 1437 de 2011, la cual rige el procedimiento administrativo sancionatorio ante esta Dependencia.

Que, para efectos del derecho de defensa de los implicados como querellados dentro del presente PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO se ha respetado los momentos en el que han ejercido tal derecho fundamental, en conclusión, su postura respecto al caso y desde los cargos formulados ha sido enfascado en que las obras realizadas en el inmueble corresponden a mantenimiento y por consiguiente no necesitaban licencia urbanística ni concepto favorable por parte del Comité Técnico del IPCC.

Así las cosas, bajos los parámetros descritos en todas las resoluciones y autos que han sustanciados el presente administrativo sancionatorio se debe indicar de ante mano, que para el estudio del caso en concreto es importante precisar que el artículo 15 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008, señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinarias, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

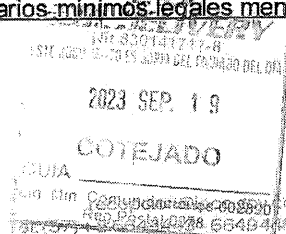
Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas: (...) Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias: (...)

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 41 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por



Getisemaní
Calle Larga N° 9A-47



parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de Interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo. (...)

Parágrafo 1°. (...) las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo".

A su vez, hace parte de la órbita jurídica del caso sub judice el concepto de intervención, el cual se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008 y posteriormente el artículo 212 del decreto ley 019 de 2012, así:

ARTÍCULO 212. REGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERES CULTURAL

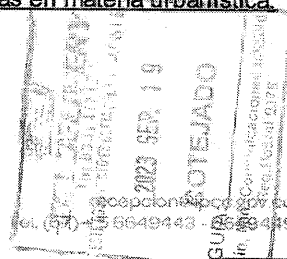
El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.



Getsomani,
Calle Larga N° 9A-47

www.ipcc.gov.co



Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado".

De igual manera, es menester señalar que el Artículo 2.4.1.4.2. del Decreto Nacional 1080 de 2015 establece que toda intervención de un Bien de Interés Cultural, con independencia de si el Bien de Interés Cultural requiere o no de un Plan Especial de Manejo y Protección, deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente que hubiera efectuado la declaratoria.

En idéntico sentido, el artículo 2.4.1.4.4. del Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el artículo 17 del Decreto Nacional 2358 de 2019, establece los tipos de obras para Bienes de Interés Cultural Inmuebles, precisando las diferentes obras que se pueden efectuar en las áreas afectadas de los Bienes de Interés Cultural, sus colindantes, espacios públicos y sus zonas de influencia, señalándose taxativamente que deben contar con la previa autorización por parte de la autoridad cultural competente las intervenciones en espacio público referidas a la construcción, rehabilitación, sustitución, modificación o ampliación de instalaciones y redes.

Sobre lo anterior, es pertinente advertir que, el artículo 2.4.1.1.16. del Decreto Nacional 1080 de 2015, adicionado a través del Decreto 2358 de 2019, establece que se entiende por área afectada de un Bien de Interés Cultural aquella área de interés o demarcación física del inmueble o conjunto de inmuebles, sectores urbanos o centros históricos, compuesta por sus áreas construidas y libres, para efectos de su declaratoria como BIC; de tal forma que, por la naturaleza de los Bienes de Interés Cultural, el área afectada puede estar conformada por diferentes inmuebles y muebles con o sin valores culturales específicos, sin que ello represente el reconocimiento puntual de estos últimos y su manejo se reflejará en los niveles de intervención. Se entiende que los mismos brindan unidad al conjunto y su inclusión en el área afectada del BIC se realizará para mantener o recuperar las características particulares del contexto y garantizar el comportamiento y estabilidad estructural del conjunto.

Es así como es menester señalar que la ley 163 de 1959 "por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación", establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Adicionalmente, el artículo 411 del Decreto Distrital 0977 de 2001 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena, erige al Centro Histórico de la ciudad como un área de conservación y protección cultural, integrado específicamente por los barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su zona de influencia.

Dicho lo anterior, resulta relevante advertir que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 9 del Acuerdo 001 de 2003, le corresponde al Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico y en los inmuebles catalogados de la Periferia Histórica.



redaccion@ipcc.gov.co
Tel (57) + 5 6648443 6648449

Getsemaní
Calle Larga N° 9A-47

www.ipcc.gov.co



De acuerdo con lo anteriormente planteado, para la debida intervención en el inmueble ubicado en Barrio Manga, calle de la Asamblea con Avenida Jiménez, calle 26 No.21-188, identificado con la referencia catastral No.10-10-178-0013-000 y la Matricula inmobiliaria No.060-96897, por la realización de obras en el inmueble se requiere licencia urbanística y el concepto previo aprobatorio de la autoridad cultural competente, so pena de incurrir en una conducta que se constituya en falta administrativa y/o disciplinaria, a saber dentro del expediente se tiene que los aquí investigados al ejecutaron obras de acondicionamiento en los corredores externos que hacen parte del inmueble y en zonas verdes, cuyas gramilla natural se está sustituyendo por gravilla triturada en piedra amarilla y por pisos en cerámica donde actualmente se edificaban una serie de adecuaciones construidas en madera, drywall, Y obras en mampostería como el levante de hornos y muros divisorios, instalación de tendales en madera y parasoles. También se instalaron avisos de identificación de establecimientos comerciales en forma de pendones y publicidad exterior para posibles zonas de restaurantes y locales comerciales, los cuales efectivamente no son obras de mantenimiento y para desarrollarlas se necesitaba los permisos correspondientes.

A partir de lo anterior, es menester advertir que el Capítulo V de Las Sanciones, artículo 78, literal e) del Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, señala lo siguiente, a saber:

Constituyen infracciones graves:

(...)

e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura.

Que el Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, Capítulo V- DE LAS Sanciones en su Artículo 81 Numeral 2) Literal b); expresa:

Infracciones graves: sanción de más de diez salarios mínimos legales vigentes hasta 80 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de patrimonio cultural durante un período de cuatro años;

Que articulando lo establecido en la ley 397 de 1997, modificada por la ley 1185 de 2008, con las normas del acuerdo 001 de 2003 anteriormente citadas y de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, que señala el trámite a seguir en esta instancia del proceso sancionatorio adelantado con ocasión a la intervención realizada sin el concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural en el espacio público andén peatonal aledaño al parqueadero del Centro de Convenciones, barrio Getsemaní, Centro Histórico, será necesario precisar lo siguiente:

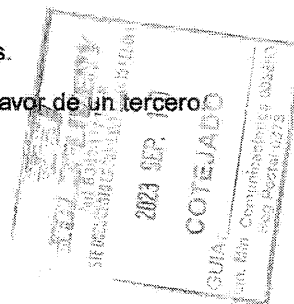
Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatoria deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.





3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El Fundamento Normativo de la protección del patrimonio y de los procedimientos Administrativos Sancionatorio se soportan en "la Ley 163 del 30 de diciembre de 1959 se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

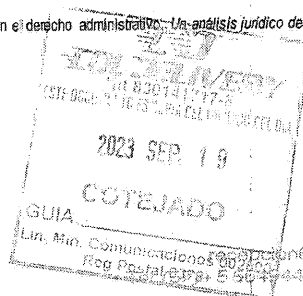
Por otra parte, la Carta Política de 1991 dispensa especial protección al patrimonio cultural de la Nación, en los siguientes términos: "ARTICULO 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.", "ARTICULO 72.- El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado". Estos mandatos se reglamentan en la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, que, según lo previsto en el artículo 8°, le atribuye la responsabilidad de realizar la declaratoria de monumentos nacionales y de bien de interés cultural de carácter nacional, así como del manejo de unos y otros, al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, lo cual, a nivel territorial le asigna a las entidades territoriales respecto de bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, por intermedio de las alcaldías y las gobernaciones, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales, donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura"¹.

El soporte de la sanción administrativa a imponer en la parte resolutive de la presente resolución se encuentra cimentado en el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y según el principio de proporcionalidad, propio del derecho administrativo y de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Nacional, tal principio hace referencia a "la proporcionalidad conoce una característica en sede aplicativa de una gran importancia práctica: su regulación (...). El principio de proporcionalidad genera, pues reglas de prevalencia condicionada en los términos que acabamos de exponer, y son tales reglas las que conforman el contenido pragmático del principio, permitiendo a la administración conocer sus límites a la luz de los procedimientos judiciales en la materia, al tiempo que ciñe, con precedentes, la actuación del juez administrativo. No estamos ante una máxima de la experiencia, o un juicio subjetivo teñido de normativismo abstracto, sino ante una verdadera norma jurídica con carácter de principio, dotada de una estructura plenamente aplicable al control de la discrecionalidad administrativa en esferas lesivas de los ciudadanos, y convertibles en regla aplicable en juicio y susceptible de vincular, *pro futuro*, a la administración"².

Que luego de haber procedido de conformidad con las normas rectoras mencionadas en el presente acto Administrativo y en razón al material Probatorio allegado al proceso se pudo constatar que EDGAR TORRES ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.312.711 ROSARIO ROMERO IBARRA identificada con cedula ciudadanía 33.335.800, ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS, se encontraban adelantando obras al exterior del inmueble corresponde a un mobiliario en la zona de la terraza,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON. Bogotá, D.C., cinco de (5) de octubre de dos (2) mil nueve (2009). Radicación número: 05031-23-31-000-2003-03357-01(AP). Actor: RICARDO ANIBAL VALLE GUERRA. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN. Referencia: APELACION SENTENCIA.

² SARMIENTO RAMIREZ-ESCUERO, Daniel. El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo. *Un análisis jurídico desde derecho español*. UExtemado. Serie Derecho Administrativo 3, 2007. Pág. 223.





afectando el contexto patrimonial y circundante y vulnerando lo dispuesto en la normatividad patrimonial teniendo en cuenta que la intervención se realizaba sin el concepto previo favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, según lo señalado en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 2.4.1.4.4. del Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el artículo 17 del Decreto Nacional 2358 de 2019 y el numeral 4 del artículo 9 del Acuerdo 001 de 2003.

Que, muy a pesar de dejar sentado desde auto donde se ordenó la suspensión de la obra que se realizaba dentro del inmueble en cuestión y en seguimiento hecho por esta jefatura se obtuvo que los trabajos se siguieron ejecutando, y por tanto como se ha dejado sentado que no pueden adelantarse sino conforme a una licencia urbanística emitida y a un concepto favorable brindado por el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural siendo entonces así, tal situación nos impone ante un agravante a los cargos formulados debidamente.

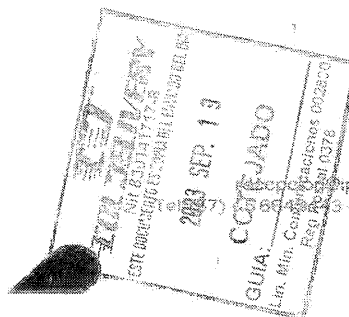
Así mismo, y atendiendo todo los derroteros anteriormente expuestos y haciendo la analogía pertinente con el tipo de sanción a imponer, es imperante para esta entidad basarnos en el contexto de los artículos 77 y 81 del Acuerdo 001 del 2003 el cual hace referencia el primero a **INFRACCIONES GRAVES: Constituyen infracciones graves:** a) *El incumplimiento del deber de conservación y protección por parte de los propietarios o poseedores de bienes declarados de interés cultural o de interés local, especialmente cuando el infractor haya sido advertido de los efectos de su incumplimiento;* b) *La retención ilícita o el depósito indebido de bienes muebles objeto de protección en este Acuerdo.* c) *La separación no autorizada de bienes muebles vinculados a bienes inmuebles declarados de interés cultural o de interés local;* d) *El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de la entrega de los bienes hallados;* **e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura;** f) *El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por el Instituto de Patrimonio y Cultura;* g) *No comunicar a la autoridad competente los objetivos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto, o no entregarlos en los casos previstos en este acuerdo, así como hacerlos objeto de tráfico;* h) *La reiteración continuada en cualesquiera de las infracciones consideradas como leve.*

Colón de los anteriores derroteros, se evidencia que la tipificación de la infracción acaecida por la intervención ilegal en el inmueble de la referencia, debe ser catalogada como GRAVE, por consiguiente la multa a imponer se fijará conforme a lo dispuesto en literal B del artículo 81 del Acuerdo 01 de 2003 el cual reza: **b) Infracciones graves: sanción de más de diez salarios mínimos legales vigentes hasta 80 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de patrimonio cultural durante un período de cuatro años.**

Colofón de los anteriores derroteros y aplicando estos al caso en concreto nos encontramos que es necesario enmarcar y/o tasar la multa como infracción graves como es la del literal **e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura;** y por consiguiente imponer una multa equivalente en esa graduación y al aplicarse esta es de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes

De otra arista que, de acuerdo a los informes técnicos referenciados, se desprende claramente que las obras ejecutadas sin concepto previo favorable fueron ejecutadas por EDGAR TORRES ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.312.71 y ROSARIO ROMERO IBARRA identificada con cédula ciudadanía 33.335.800, sin participación o apoyo ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS, propietaria del inmueble.

Ciertamente, si bien la tenencia material del inmueble la ejercían los responsables de las obras, donde desarrollaban su actividad comercial como servicio de restaurante, y esto permite



www.ipcc.gov.co

Getsemani,
Calle Larga N° 9A-47

www.ipcc.gov.co



102/1

determinar que esta fue la persona principalmente responsable de la ejecución de las obras de modificación sin autorización de la autoridad administrativa cultural, no puede pasar por desapercibido esta División de Patrimonio que, dentro de las pruebas que obran en el expediente, se determina que **ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS**, no son principalmente responsables de la infracción al Patrimonio Cultural por intervenir sin autorización de la autoridad administrativa cultural.

No obstante, con base a las funciones administrativas que competen a esta entidad, y en aplicación estricta a los mandamientos constitucionales señalados en los artículos 8 y 72, los cuales ordenan que tanto el Estado como los particulares tienen el deber de salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación, considera pertinente este despacho en la parte resolutive ordenar una obligación no dineraria a **ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS**, de tal forma que se le ordene tanto al propietario como al infractor, la subsanación de las irregularidades encontradas y que fueron motivo de la presente investigación administrativa, habida cuenta que, de esta forma, se amplía la salvaguarda del Patrimonio Cultural y el cumplimiento de los objetivos misionales de esta entidad.

Atendiendo a lo planteado anteriormente, el soporte de la sanción administrativa a imponer en la parte resolutive de la presente resolución se encuentra cimentado en el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, según el principio de proporcionalidad, propio del derecho administrativo y de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Nacional. A partir de lo anterior, luego de encontrar probado y no desvirtuado el cargo formulado a través Auto No. IPCC-AUT-00104-2021 de fecha 19 de octubre de 2021, cabe resaltar ahora que, el Capítulo V de Las Sanciones, artículo 78, literal e), del Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, señala lo siguiente, a saber:

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

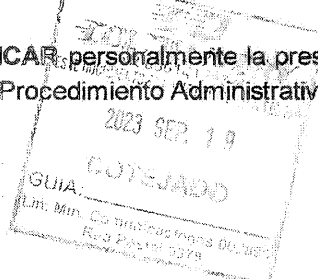
ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a **EDGAR TORRES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.312.71, **ROSARIO ROMERO IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía 33.335.800 quienes son responsables de la intervención, con una multa equivalente a la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por las consideraciones expuestas anteriormente.

PARAGRAFO: El valor de la suma impuesta en el Artículo Primero deberá ser consignado, en la cuenta de ahorro FIDALCIPCC funcionamiento ingreso corriente No. 90550886960 del Banco GNB Sudameris a nombre del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a **EDGAR TORRES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.312.711 **ROSARIO ROMERO IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía 33.335.800, y **ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS**, que en el término máximo de sesenta (60) días hábiles, inicie los trámites correspondientes para la adecuación a las normas urbanísticas, de conformidad con el régimen normativo vigente, consistente en solicitar la autorización de la autoridad administrativa cultural correspondiente y la respectiva licencia urbanística si a esta hubiera lugar.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la División Administrativa del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena para que, de configurarse los presupuestos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 901 de 2004 y del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, proceda de conformidad con el reporte de **EDGAR TORRES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.312.71, y **ROSARIO ROMERO IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía 33.335.800 en el Boletín de Deudores Morosos del Estado ante la Contaduría General de la Nación - CGN.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, en los términos del artículo 47 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-





CPACA-, EDGAR TORRES ACEVEDO, ROSARIO ROMERO IBARRA y ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE Y SUS HEREDEROS.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y el de Apelación de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMÉRICA INÉS LOZANO CASTRO

Profesional Especializado Código 222 Grado 45
División de Patrimonio Cultural
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena - IPCC

Proyectó: C. TORRES = Asesor Jurídico Externo

